



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04015-2007-PHC/TC
LIMA
FREDY ERNESTO CUBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado don Cristian E. Guzmán Belzú en representación de su patrocinado don Fredy Ernesto Cuba, contra la resolución, expedida por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 10 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que el recurrente con fecha 26 de marzo de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima don Pedro Félix Aquino, por vulneración de las garantías constitucionales conexas con la libertad individual y del debido proceso. Argumenta que el emplazado al momento de calificar una denuncia policial, ha omitido analizar y evaluar los documentos probatorios que acreditan la comisión del presunto delito de lesiones en su agravio, no obstante lo cual no indagó respecto a las lesiones que sufrió el accionante y tampoco las razones por las cuales la policía no realizó las pesquisas como son la toma de manifestaciones y remisión de informes médicos del Instituto de Medicina Legal; solicita por ello que se declare nulo el auto apertorio de instrucción de fecha 1 de marzo de 2007, mediante el cual se dispone abrir instrucción en contra del demandante por supuestas faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas en agravio de don Luis Alberto July Berenguer.
- 2 Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexas. Además debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexas puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3 Que en el caso *sub júdice*, según del estudio del expediente se desprende que el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre al amparo del Oficio N° 362-07-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER-JDPL-CPL-DEINPOL, dispuso abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, a fojas 35, por la presunta comisión de faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, haciendo mención que de la revisión del oficio de la Policía se determinó que el demandante también sufrió lesiones pero no concurrió a la oficina del médico legista y fue atendido de ellas en una clínica particular, por lo que el emplazado dispuso la remisión de dicho informe al Instituto de Medicina Legal, a fin de que se pronuncie al respecto.
- 4 Que en consecuencia el recurso interpuesto se encuentra comprendido en la causal establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL